

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

19391 ORDEN 59/1988, de 27 de julio, que modifica el artículo 8.º de la Orden 25/1983, de 17 de marzo, sobre división sectorial de las Regiones Aéreas y actualización de la normativa existente sobre funciones y atribuciones de los Jefes de Sector Aéreo, Comandantes militares aéreos y Comandantes aéreos.

La Orden 25/1983, de 17 de marzo, establece en su artículo 8.º las Comandancias Militares Aéreas, fijando como tales la de Burgos, Morón de la Frontera, Reus y San Javier, y señalando en su último párrafo que este número podrá ser variado cuando las circunstancias lo aconsejen. Razones de interés militar aconsejan modificar la división sectorial de las Regiones y Zona Aérea en beneficio de las funciones que corresponden al Ejército del Aire, creando las Comandancias Militares Aéreas de Santiago de Compostela, Melilla y Fuerteventura.

En su virtud, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Se modifica el artículo 8.º de la Orden 25/1983, de 17 de marzo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.º Se clasifican como Comandancias Militares Aéreas las siguientes:

Burgos.
Morón de la Frontera.
Reus.
San Javier.
Santiago de Compostela.
Fuerteventura.
Melilla.

Este número podrá ser variado cuando las circunstancias lo aconsejen.»

Madrid, 27 de julio de 1988.

SERRA I SERRA

19392 ORDEN 60/1988, de 27 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de Homologación Militar.

Mediante Orden 81/1986, de 8 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250) se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión de Homologación de la Defensa, especificándose las funciones asumidas por dicho órgano, entre las cuales destaca la de resolver los expedientes de homologación. No obstante, las exigencias de la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, así como el criterio que inspira la disposición adicional primera, 4, del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 219), aconsejan que la resolución de los expedientes de homologación sea encomendada a un órgano unipersonal, motivo por el cual se atribuye la expresada competencia al Director general de Armamento y Material.

En la presente Orden también se viene a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 7.º de la meritada Orden 81/1986, de 8 de octubre, por el que se encomendaba a la Comisión de Homologación de la Defensa la elaboración y propuesta del Reglamento de Homologación Militar, el cual recibe el respaldo normativo adecuado convirtiéndose en el instrumento jurídico-administrativo necesario en el campo de la homologación.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Homologación de la Defensa y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero.—El artículo 2.º de la Orden 81/1986, de 8 de octubre, por la que se crea la Comisión de Homologación de la Defensa, queda redactado en los siguientes términos:

«Serán atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa las siguientes:

- a) Fijar y unificar criterios para la resolución de expedientes relativos a la homologación de tipos de productos.
- b) Informar previamente los proyectos de Reglamentos, Normas e Instrucciones complementarias.
- c) La designación y evaluación de Centros y Laboratorios oficiales para la Defensa y acreditación de otros Laboratorios.
- d) Emitir los informes que en materia de homologación sean interesados por los Organos Superiores del Ministerio de Defensa o por el Director general de Armamento y Material.»

Segundo.—El apartado c) del artículo 3.º de la Orden a que se refiere el apartado anterior, quedará redactado en los siguientes términos:

«c) Secretario: Un Jefe de la Subdirección General de Industrias de la Defensa, que actuará con voz pero sin voto.»

Tercero.—Se aprueba el Reglamento de Homologación Militar que figura como anexo de la presente Orden.

Cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Orden.

Madrid, 27 de julio de 1988.

SERRA I SERRA

REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN MILITAR

INDICE

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

CAPÍTULO II. ORGANOS COMPETENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

- Sección 1.ª Comisión de Homologación de la Defensa.
- Sección 2.ª Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.
- Sección 3.ª Normativa aplicable.
- Sección 4.ª Organismos originadores de procesos de homologación y de acreditación de laboratorios.

CAPÍTULO III. CENTROS Y LABORATORIOS DE ENSAYOS

- Sección 1.ª Designación y acreditación de Centros y Laboratorios de ensayos.
- Sección 2.ª Calibración.
- Sección 3.ª Convenios de cooperación.

CAPÍTULO IV. HOMOLOGACIÓN DE TIPO

- Sección 1.ª Aspectos generales.
- Sección 2.ª Solicitud.
- Sección 3.ª Evaluación.
- Sección 4.ª Resolución.
- Sección 5.ª Modificaciones.
- Sección 6.ª Seguimiento de la producción.

CAPÍTULO V. PRECIOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Sección 1.ª Infracciones.
- Sección 2.ª Sanciones.
- Sección 3.ª Competencia y procedimiento.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

A efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Homologación.—Conjunto de actuaciones mediante las que un Organismo, que tiene esa facultad por disposición reglamentaria, comprueba para un determinado producto, proceso o servicio el cumplimiento de las condiciones impuestas por las normas o especificaciones aplicables que finalizan con la emisión del Certificado de Homologación.

Certificado de Homologación Militar.—Documento expedido por la autoridad legalmente competente a la vista de los resultados del procedimiento de homologación, que atestigua que un determinado producto, proceso o servicio es adecuado para los fines previstos y

autoriza oficialmente a su uso dentro del ámbito de las Fuerzas Armadas.

Especificación técnica.—Documento que define las características requeridas a un producto, proceso o servicio (tales como niveles de calidad, funcionamiento, comportamiento, seguridad o diseño). Puede comprender, o referirse exclusivamente, a prescripciones relativas a terminología, símbolos, pruebas, ensayos y sus métodos, envasado o embalado, marcado o etiquetado.

Reglamento.—Documento de carácter obligatorio, establecido y publicado por una autoridad competente y que contiene disposiciones legislativas, administrativas o ambas, así como especificaciones técnicas, normas o referencia a las mismas.

Normas.—Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida o continua, y cuya observancia no es obligatoria.

Norma española.—Toda norma aprobada por el Instituto Español de Normalización (IRANOR) antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, las que apruebe con el indicativo UNE del Ministerio de Industria y Energía, así como las que surjan de las Asociaciones previstas en dicho Real Decreto, en las que también figurará el anagrama UNE indicativo de «Una Norma Española».

Norma oficial.—Norma española que se incorpora al ordenamiento jurídico, para su aplicación en actuaciones técnicas de las Administraciones, prevaleciendo sobre otras normas técnicas existentes en el mismo campo.

Norma militar.—Norma elaborada por los Organismos de Normalización del Ministerio de Defensa, aplicada a los campos operativo, logístico y administrativo de las Fuerzas Armadas y de obligado cumplimiento para todos o alguno de los Ejércitos y Guardia Civil en su dependencia del Ministerio de Defensa.

Normalización.—Actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto.

Instrucción complementaria.—Conjunto adicional de reglas o advertencias tendentes a facilitar la elaboración o ejecución de especificaciones técnicas, Reglamentos y Normas.

Tipo.—Producto acabado, homologable, que cumple todas y cada una de las especificaciones técnicas que le caracterizan.

CAPITULO II

Organismos competentes del Ministerio de Defensa

Sección 1.^a Comisión de homologación de la Defensa

2.1.1 Serán atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa las siguientes:

- Fijar y unificar criterios para la resolución de expedientes relativos a la homologación de tipos de productos.
- Informar previamente los proyectos de Reglamentos, Normas e Instrucciones complementarias.
- La designación y evaluación de Centros y Laboratorios Oficiales para la Defensa y acreditación de otros Laboratorios.
- Emitir los informes que en materia de homologación sean interesados por los órganos superiores del Ministerio de Defensa o por el Director general de Armamento y Material.

2.1.2 La Comisión de Homologación de la Defensa tendrá la siguiente composición:

- Presidente: Director general de Armamento y Material.
- Vocales: Subdirectores generales de la Dirección General de Armamento y Material, Directores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) y del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR), Generales y Almirantes Jefes de la División Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa y de las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los Ejércitos.
- Secretario: El Jefe de los Servicios de Homologación de la Dirección General de Armamento y Material.

2.1.3 Las funciones de Secretaría Permanente de la Comisión serán asumidas por la Subdirección General de Industrias de la Defensa.

Sección 2.^a Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación

2.2.1 Como órgano de asesoramiento, apoyo y coordinación de las actuaciones de la Comisión de Homologación de la Defensa, y del Director general de Armamento y Material, se constituye en la Dirección General de Armamento y Material una Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, a la que corresponderán dichas funciones y el seguimiento de las homologaciones que garantizan la aplicación y cumplimiento de las disposiciones vigentes. Asimismo estudiará y someterá los certificados de homologación de los productos afectados a la aprobación y firma del Director general de Armamento y Material.

2.2.2 La Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación estará compuesta por:

- Presidente: El Subdirector general de Industrias de la Defensa.
- Vocales permanentes: Un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de la Dirección General de Armamento y Material, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.
- Vocales eventuales: Representantes de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y Organos Centrales del Ministerio de Defensa y aquellos que, en cada caso, se estime necesario.
- Vocal Secretario: El de la Comisión de Homologación de la Defensa.

La designación de Vocales eventuales será solicitada a los organismos correspondientes por el Presidente de la Comisión de Homologación de la Defensa a propuesta de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

2.2.3 Para el mejor desempeño de sus funciones, con el soporte del órgano de trabajo y de apoyo administrativo de la Secretaría Permanente de la Comisión de Homologación, podrán constituirse grupos de trabajo por ramas o agrupaciones de ramas de productos, con la participación, cuando sea necesaria, de los Centros y Laboratorios oficiales para la Defensa y con la colaboración, en su caso, de los fabricantes, Entidades privadas y otros laboratorios de ensayos, así como de las personas que, por su experiencia y conocimientos, se estime oportuno.

Sección 3.^a Normativa aplicable

2.3.1 En todo lo no previsto en las dos secciones anteriores se estará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

Sección 4.^a Organismos originadores de procesos de homologación y de acreditación de laboratorios

2.4.1 Los organismos competentes de los Cuarteles Generales, los organismos centrales del Ministerio de Defensa, así como el INTA, promoverán aquellas actuaciones comprendidas en el ámbito de su competencia por conducto reglamentario al Director general de Armamento y Material.

2.4.2 Cada Subdirección General y el CEHIPAR de la DEGAM promoverá aquellas actuaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III

Centros y Laboratorios de Ensayos

Sección 1.^a Designación y acreditación de Centros y Laboratorios de Ensayos

3.1.1 Serán Centros y Laboratorios Oficiales de Ensayos para la Defensa, aquellos que dependen del Ministerio de Defensa.

3.1.2 La evaluación de dichos Centros y Laboratorios de Ensayos para cada campo específico, será realizada por la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

3.1.3 Cuando se considere necesario, podrán acreditarse otros Laboratorios. La Comisión de Homologación de la Defensa es el órgano competente del Ministerio de Defensa para conceder estas acreditaciones. La validez de la acreditación obtenida por un laboratorio se extiende a todo el territorio nacional, independiente de la situación geográfica del mismo.

3.1.4 La vigilancia y seguimiento de las actuaciones, en cuanto a homologación, de los Centros y Laboratorios de Ensayos será competencia de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

3.1.5 Aquellos laboratorios ajenos al Ministerio de Defensa que deseen ser acreditados para uno o más ensayos deberán remitir su solicitud a la Comisión de Homologación, adjuntando en documentación la información siguiente:

- Personalidad jurídica de la Sociedad con su número de identificación fiscal, patronato o cualquiera que sea la figura aplicable al laboratorio solicitante.
- Nombre del responsable del laboratorio y de la persona o personas, con capacidad suficiente para obrar, que serán las signatarias y, por tanto, responsables de la veracidad de las pruebas y ensayos, para los que el laboratorio solicita ser acreditado.
- Periodo de tiempo a lo largo del cual el laboratorio ha estado desarrollando sus actividades.
- Relación del personal que desempeña sus funciones en el laboratorio con mención expresa de sus titulaciones y cualificaciones más relevantes, así como el número de horas estimado que dedican a las actividades de ensayo.
- Compromiso de que el personal afecto a los ensayos no mantiene lazos especiales con Empresas y Organismos interesados en los resultados de las pruebas, que pudiesen afectar a la independencia y neutralidad de sus trabajos.
- Descripción detallada de los límites y precisiones de los ensayos para los que el laboratorio solicita la acreditación.

g) Capacidad global del laboratorio para, de una forma racional, organizada y económica, llevar a cabo los ensayos correspondientes, con suficiente exactitud y reproducibilidad.

h) Experiencia previa del laboratorio de ensayos en el mismo campo. Ritmo de mejoras a introducir en el laboratorio para mantener el nivel técnico y profesional, dadas las tendencias de evolución del campo de ensayos en cuestión.

i) Organización interna del laboratorio, métodos de trabajo, registros, contabilidad y todos aquellos aspectos relevantes en cuanto a la elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de los ensayos.

3.1.6 El plazo de validez de la acreditación se fijará en la resolución del expediente.

3.1.7 De la resolución del expediente de acreditación se dará traslado al laboratorio solicitante y se publicará en los «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

3.1.8 La denegación de acreditación podrá ser objeto de recurso en los términos y formas prevenidos en el Decreto 1408/1966, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo de los Departamentos Militares.

3.1.9 Los laboratorios acreditados se comprometerán a cumplir lo establecido en la Normativa de Seguridad Industrial del Ministerio de Defensa vigente en cada momento.

3.1.10 La Secretaría Permanente de la Comisión de Homologación llevará un Registro actualizado de Centros y Laboratorios de Ensayos de la Defensa y de aquellos otros que estén acreditados.

Sección 2.^a Calibración

3.2.1 Para satisfacer la especial necesidad, tanto de las industrias como de los Centros y Laboratorios de Ensayo, de que las medidas empleadas se mantengan dentro de las tolerancias admisibles, el Ministerio de Defensa, en su ámbito de competencia, integrará progresivamente su sistema de calibración dentro del sistema nacional, para facilitar así esta tarea básica.

3.2.2 Este sistema enlazará con los patrones nacionales a través del citado sistema nacional y sus servicios podrán otorgarse no solamente a los Centros y Laboratorios de Ensayos, sino a todas las industrias y profesionales nacionales, así como a organismos internacionales con los que se mantengan los adecuados convenios de Defensa.

Sección 3.^a Convenios de cooperación

3.3.1 La Dirección General de Armamento y Material podrá concertar convenios de cooperación con Entidades, públicas y privadas, en los términos y modos que se especifican en el presente capítulo con el objeto de incrementar la oferta de las prestaciones de análisis y ensayos, bien desarrollando nuevas modalidades de pruebas que sean requeridas o mejorando las prestadas con capacidad insuficiente o con inadecuada distribución geográfica, u otros trabajos de homologación.

3.3.2 El convenio recogerá el programa de inversiones necesarias para trabajos requeridos, especificando las diversas partidas que la componen y los medios de personal por categorías de empleo, así como el presupuesto de operación.

La Dirección General de Armamento y Material, cuando proceda, podrá poner a disposición de los Laboratorios objeto de convenio, equipo e instrumental. El laboratorio concesionario del depósito y uso del equipo e instrumental se comprometerá a su conservación.

En virtud del convenio, la Dirección General de Armamento y Material podrá formar parte del órgano rector del laboratorio que va a ser objeto de creación o ampliación, pero su intervención no alcanzará a la gestión de la Entidad propietaria del laboratorio que se seguirá rigiendo por sus Estatutos y Reglamentos.

3.3.3 Por la Dirección General de Armamento y Material se arbitrarán los medios necesarios para el seguimiento y vigilancia de los convenios de cooperación.

CAPITULO IV

Homologación de tipo

Sección 1.^a Aspectos generales

4.1.1 La homologación de un tipo de producto implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, Norma o Instrucción complementaria y cuya observancia es exigida en un documento previo.

Esta actuación no exime de responsabilidad al proyectista, fabricante o importador.

4.1.2 La documentación que sirvió de base para la homologación quedará depositada, debidamente sellada, en las dependencias de los organismos oficiales competentes y del fabricante, y esta última, estará sujeta al control del Servicio de Inspecciones Industriales (SII) y al Servicio de Seguridad Industrial (SSI).

El modelo o modelos utilizados en la homologación se depositarán asimismo, cuando se establezca, debidamente identificado y salvaguardado, en las dependencias del fabricante.

No obstante los requisitos específicos de cada homologación podrá exigir otros procedimientos complementarios.

4.1.3 Para construcciones únicas o productos de especiales características funcionales o de aplicación la Comisión de Homologación de la Defensa fijará criterios en función de las peculiaridades de cada caso.

Sección 2.^a Solicitud

4.2.1 La homologación de tipo será solicitada, por conducto reglamentario, por los organismos citados en la sección 3.^a del capítulo II, por el fabricante nacional o por el representante o importador en el caso de productos fabricados en el extranjero, y será dirigida al Director general de Armamento y Material.

La instancia del peticionario, así como la documentación que más adelante se detalla, se presentarán por triplicado directamente en la Dirección General de Armamento y Material, o a través de las oficinas de correos tal como se prevé en el artículo 66.2 del Decreto 1408/1966, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

4.2.2 En la instancia se hará constar:

a) La identidad del peticionario. Si el producto es de fabricación nacional, se aportará certificado de inscripción de la empresa fabricante en el Registro de Empresas de la Dirección General de Armamento y Material, y si fuese de fabricación extranjera o mixta, se consignará el número de identificación fiscal del representante o importador.

b) Identificación de la procedencia de los elementos básicos componentes de cada producto a homologar y el detalle de la tecnología específica empleada con indicación de si es española, extranjera o mixta en cuyo caso se aportarán los porcentajes correspondientes.

4.2.3 La documentación a que se refiere el apartado 4.2.1 es la siguiente:

4.2.3.1 Para productos nacionales:

a) Especificaciones y Normas que han servido de base para el diseño, fabricación y ensayo del producto, o cuyo cumplimiento se pretende.

b) Descripción de los ensayos realizados y certificado de los Centros y Laboratorios en que se hayan efectuado.

c) Evaluación del sistema de control de calidad, de acuerdo con la correspondiente Publicación Española de Calidad del Ministerio de Defensa, certificado por el Servicio de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material.

d) Documentación de proyecto y fabricación, que deberá incluir Memoria técnica del proyecto, planos de fabricación del tipo de producto a homologar, procesos y normas de fabricación.

e) Plan de Control de Calidad y Manuales de Mantenimiento y Utilización.

f) Relación de modelos disponibles y ubicación de los mismos.

4.2.3.2 Para productos extranjeros que se vayan a fabricar en España.

Se acompañará en castellano la documentación indicada en los apartados a), b), c), d), e) y f) del punto anterior.

La documentación correspondiente al apartado c) es la siguiente:

c) Evaluación del sistema de control de calidad, según la correspondiente «Allied Quality Assurance Publication» (AQAP), certificada por el Organismo Oficial de Calidad de la nación de que se trate.

4.2.3.3 Para productos de importación.

Se exigirá la misma documentación que en el punto 4.2.3.2, a excepción de los planos, procesos y normas de fabricación del apartado d) y el Plan de Control de Calidad del apartado e).

El solicitante podrá presentar otra documentación cuya equivalencia con la anteriormente indicada será evaluada por la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

Sección 3.^a Evaluación

4.3.1 La Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, examinada la solicitud por la Secretaría Permanente, la remitirá, en su caso, a evaluación por el grupo de trabajo, Centro o Laboratorio correspondiente.

El resultado de esta evaluación podrá exigir para la aceptación de la solicitud y futura homologación, la realización de un Programa de Homologación que podrá incluir actividades tales como la evaluación detallada de la documentación, modificaciones, o ampliaciones de Normas, ensayos, diseño o fabricación y, en general, aquellas necesidades para cumplimentar los requisitos precisos para que el producto pueda homologarse.

De acuerdo con el resultado de la evaluación, la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación propondrá la realización de un programa de homologación, o bien, la homologación del producto.

4.3.2 Para la realización del programa indicado en el punto anterior, el Grupo de Trabajo, Centro o Laboratorio designado redactará, en colaboración con el solicitante, una propuesta que cubrirá los

aspectos técnicos, económicos y de plazos, y que será sometido a aprobación de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

Esta Comisión podrá recomendar y, en su caso, exigir al solicitante el Centro o Centros donde puedan realizarse las actividades del programa mencionado.

La ejecución de dicho programa será objeto del acuerdo correspondiente.

4.3.3 La Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del programa de homologación, desde el comienzo hasta su finalización.

Sección 4.ª Resolución

4.4.1 El Director general de Armamento y Material resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

Si se considerase necesaria la realización de actividades adicionales, se notificará al solicitante.

4.4.2 La resolución especificará los datos de identificación que se consideren precisos incluir en los productos que correspondan al tipo homologado, así como el período de vigencia de la homologación que podrá ser renovado por períodos sucesivos a petición de la parte interesada.

4.4.3 La resolución será notificada a la Empresa solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», otorgando un número a la homologación concedida.

4.4.4 La denegación de la homologación podrá ser objeto de recurso en los términos y formas prevenidos en el Decreto 1408/1966, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

4.4.5 La Comisión de Homologación de la Defensa será informada, en la medida que precise, de la resolución de los expedientes.

Sección 5.ª Modificaciones

4.5.1 Cualquier modificación que desee introducir el fabricante o importador en la producción que posea tipo homologado, deberá ser solicitada al Director general de Armamento y Material.

4.5.2 La solicitud deberá ir acompañada de la documentación detallada que recoja los cambios pretendidos y la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación designará el Grupo de Trabajo, Centro o Laboratorio para que dictamine sobre el grado en el que las modificaciones afecten al cumplimiento de los requisitos con que se obtuvo la homologación.

4.5.3 El Director general de Armamento y Material autorizará la modificación manteniendo el número de homologación o denegará la solicitud.

También podrá exigir la realización de actividades complementarias para obtener una extensión del certificado de homologación.

4.5.4 La Comisión de Homologación de la Defensa será informada, en la medida que precise, de las modificaciones efectuadas.

Sección 6.ª Seguimiento de la producción

4.6.1 El seguimiento de la producción se realizará por el Servicio de Inspecciones Industriales, de acuerdo con las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta cuanto se determina en este Reglamento de Homologación.

4.6.2 Cuando en las recepciones de los suministros se observen desviaciones significativas con los resultados estipulados en la homologación, se dará cuenta a la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

CAPITULO V

Precios de los servicios prestados en concepto de homologación

5.1 Los servicios de los laboratorios acreditados serán prestados de acuerdo con las tarifas comunicadas a la Comisión de Homologación de la Defensa.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Sección 1.ª Infracciones

6.1.1 Se estimarán faltas administrativas leves todas aquellas acciones u omisiones fácilmente subsanables y que no tengan repercusiones en el cumplimiento por parte de los productos de los requerimientos técnicos especificados en las normas obligatorias o exigibles a efectos de homologación.

6.1.2 Se consideran infracciones administrativas graves, en general, aquellas que produzcan repercusiones en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mencionados en el punto anterior, sin que el cumplimiento origine peligro para personas o cosas, o para los intereses directamente relacionados con la Defensa Nacional, así como la reiteración de más de dos faltas leves en el transcurso de un año natural.

En especial se considerará como falta grave cualquiera de las infracciones que se exponen a continuación:

a) Para los laboratorios acreditados, el deterioro del nivel técnico del laboratorio o de la capacidad de ensayos que disponía en el momento de la acreditación, así como la emisión de dictámenes sin haber realizado en debida forma los ensayos correspondientes.

b) Para las Entidades colaboradoras, la alteración de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de su actividad, así como la emisión de informes y auditorías sin base razonable o en contra de los principios de buena práctica y las faltas de ética profesional en la realización de los muestreos aleatorios.

c) Para los fabricantes e importadores:

c.1 La venta de productos a la Administración Militar que no cumplan los requerimientos exigidos por las normas de obligado cumplimiento de modelo o tipo.

c.2 La resistencia a proporcionar a los inspectores los datos que precisen para su trabajo de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos exigibles por parte de los productos afectados por las disposiciones de homologación.

c.3 La desatención no justificada y reiterada de las recomendaciones del Ministerio de Defensa o de sus inspectores sobre medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos exigibles para sus productos.

6.1.3 a) Se estimarán como faltas muy graves aquellas citadas como graves que dan lugar a la posibilidad de riesgo para las personas o cosas o para los intereses directamente relacionados con la Defensa Nacional, así como la reiteración de más de dos faltas graves en el transcurso de un año natural.

b) La utilización indebida del certificado de Homologación Militar y de los dictámenes parciales para el mismo, bien por el laboratorio acreditado o por el peticionario, se considerará como falta muy grave.

Sección 2.ª Sanciones

6.2.1 Las sanciones administrativas por faltas leves supondrán la amonestación escrita al causante. Las faltas graves llevarán consigo la anotación correspondiente en el expediente de la Empresa o Entidad y podrán acarrear el cese de las actividades relacionadas con los hechos, temporalmente, hasta un período no superior a seis o meses o condicionado a la subsanación de las faltas apreciadas.

Las faltas muy graves se sancionarán con períodos mayores de seis meses, pudiéndose llegar al cese total o definitivo de dichas actividades.

En los casos en que quede probada la falta de cumplimiento de los requisitos exigibles por los productos, éstos no podrán venderse a las Fuerzas Armadas, procediéndose a la anulación de la homologación que se les hubiese otorgado.

Sección 3.ª Competencia y procedimiento

6.3.1 La potestad sancionadora general corresponde al Director general de Armamento y Material, con exclusión de lo establecido en el número siguiente.

6.3.2 La potestad para imponer sanciones por falta grave o muy grave a los laboratorios acreditados corresponde a la Comisión de Homologación de la Defensa.

6.3.3 Las sanciones por falta grave o muy grave requerirán informe previo de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

6.3.4 En todo caso será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, dándose conocimiento de las infracciones y de las sanciones a la Comisión de Homologación de la Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19393 CIRCULAR número 986, de 28 de julio de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre devolución de cuotas por utilización de gasóleo B en determinadas operaciones de cabotaje.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares, y entre este archipiélago y la Península, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, según la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.